



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201372020

Expediente : 01581-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO RODRIGUEZ MORALES**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01581-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de noviembre de 2020¹, seguido por **JULIO RODRIGUEZ MORALES** respecto al correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 202000155603 de fecha 28 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de autos se advierte que el recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2020, la cual fue atendida por la entidad mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2020 a horas 09:34 a.m.

¹ Con la información adicional remitida por la entidad el 22 de diciembre de 2020, con Hoja de Trámite N°. 093089-2020.

² En adelante, la Constitución.

Que, ante dicha comunicación, el recurrente en la misma fecha 2 de diciembre de 2020 responde a la entidad con otro correo electrónico remitido a horas 09:57 a.m., señalando lo siguiente:

"(...) De acuerdo al informe "IAMP-20200155603" enviado el 30.10.2020, se fija plazo de entrega de información solicitada para el 01.12.2020. De lo anterior, la mención de " Con ello se da por atendida su solicitud" considero es una burla, pues debo manifestar que la entrega de información solicitada esta fuera de plazo, pues no se puede mentir y tratar al ciudadano de esta forma. Considerando que no se ha tenido por amabilidad algún correo precisando que no se me entregaría la información el día 01.12.2020 luego de haber esperado mas de 01 mes, concluimos que el Sr. Abogado Hernán Chuquipul Torrejón quien elaboro el documento adjunto ha faltado a la verdad, esta ineptitud y actitud deja mucho que desear, y de acuerdo a ley de transparencia, la no entrega de información en los plazos establecidos, esta condicionada a una sanción incluso es motivo de cese, que espero se ejecute con la transparencia y rigidez sobre el responsable de atender el requerimiento, y espero me hagan llegar dicha sanción por ser el afectado" (subrayado agregado)

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que su pretensión tiene por finalidad la imposición de sanciones administrativas contra el servidor Hernán Chuquipul Torrejón, debido a que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública – conforme lo señala – fue atendida fuera de los plazos de ley; asimismo, debe añadirse que de la revisión íntegra del mencionado correo, no se aprecia que el recurrente haya formulado alguna contradicción respecto a la información proporcionada por la entidad mediante correo del 2 de diciembre de 2020 a horas 09:34 a.m.;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, en esa línea, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que al declarar fundado el recurso de apelación el Tribunal de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad y ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado;

Que, de otro lado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, respecto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 7 del referido decreto legislativo señala que es función del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente;

Que, en mérito al marco legal antes citado, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el correo del recurrente de fecha 2 de diciembre de 2020 a horas 09:57 a.m., considerado por la entidad como recurso de apelación, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el presente expediente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01581-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020⁵, seguido por **JULIO RODRIGUEZ MORALES** respecto al correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 202000155603 de fecha 28 de octubre de 2020.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN**, el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO RODRIGUEZ MORALES** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ Con la información adicional remitida por la entidad el 22 de diciembre de 2020, con Hoja de Trámite N°. 093089-2020.

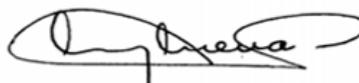
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn